

Derecho a la vida privada y familiar

Derecho a la vida digna y suicidio asistido

TEDH, *GROSS c. SUIZA*,
14 de MAYO de 2013

por **PABLO ALEJANDRO GONZÁLEZ**⁽¹⁾

I | Los hechos del caso

En el presente caso el Tribunal Europeo de Derecho Humanos (en adelante "TEDH", el "Tribunal Europeo" o el "Tribunal") analizó la demanda incoada por la señora Alda Gross contra la Confederación Suiza en la cual alegó que el nombrado Estado violó su derecho a decidir cómo y cuándo poner fin a su vida.

La peticionaria, nacida en 1931, durante muchos años expresó su deseo de poner fin a su vida. Fundamentó tal decisión en que, sin perjuicio de que no padecía ninguna enfermedad terminal, cada vez se sentía más frágil y no quería continuar sufriendo la disminución de sus facultades físicas y psíquicas.

.....

(1) Integrante del Proyecto de Investigación de la Secretaría de Investigación de la Facultad de Derecho (UBA) sobre "Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Reformas para lograr una mayor protección de los derechos humanos en el siglo XXI".

En 2005, tras un intento fallido de suicidio, fue internada en un hospital psiquiátrico durante 6 meses. Este tratamiento no modificó su deseo de poner fin a su vida. Sin embargo, a fin de sortear las posibles consecuencias de otro intento frustrado de suicidio, decidió que deseaba poner fin a su vida mediante la aplicación de una dosis letal de una droga (*sodium pentobarbital*). De conformidad con la legislación helvética, dicha droga únicamente podía ser recetada por un médico. A efectos de lograr su cometido, se contactó con *EXIT*, una organización especializada en suicidios asistidos. *EXIT* ofreció su ayuda pero le advirtió sobre las dificultades de que un médico le recete la droga letal.

En 2008 Gross fue analizada por un psiquiatra, quien luego de examinarla arribó a la conclusión de que gozaba de capacidad para tomar decisiones, que su deseo de morir era razonable y estaba bien fundamentado. Asimismo, concluyó que no padecía de ninguna enfermedad psiquiátrica. Empero, se negó a darle la prescripción médica necesaria para adquirir la droga letal. Frente a tal negativa, la peticionaria solicitó a tres médicos que le recetasen la droga necesaria para poner fin a su vida. Sin embargo, ninguno se la otorgó fundándose en que no deseaban verse involucrados en eventuales procesos criminales.

Ante dicho escenario, Gross recurrió a la vía administrativa a fin de que el Estado demandado le provea la sustancia letal. Su requisitoria fue rechazada en cada una de las instancias inferiores, y finalmente por la Corte Suprema Suiza. Los fundamentos de dicho tribunal fueron los siguientes:

1. De conformidad con lo resuelto por el TEDH en el caso *Pretty c. Reino Unido*,⁽²⁾ no existe una obligación positiva en cabeza del Estado de garantizar a las personas sujetas a su jurisdicción el acceso a sustancias peligrosas que les permitan quitarse la vida sin riesgo alguno;
2. El requisito de una orden médica para obtener la droga persigue el legítimo objetivo de proteger a los individuos de tomar una decisión apresurada, así como también prevenir su uso abusivo;
3. Las restricciones al acceso a la droga letal requerida por la peticionaria persiguen la protección de la salud y la seguridad pública;

(2) TEDH, *Pretty c. Reino Unido* (n° 2346/02), 29 de abril de 2002.

4. Una posible reforma a la legislación relativa al suicidio asistido estaba siendo objeto de un debate político al momento de resolver el caso, y por tanto, correspondía a los legisladores zanjar la cuestión;
5. Gross no reunía los requisitos prescriptos por las “Reglas éticas generales para el tratamiento de pacientes terminales” elaborada por la Academia Suiza de Ciencias Médicas, toda vez que la nombrada no sufría de una enfermedad terminal;
6. Citando su jurisprudencia sobre el tema, reiteró que recetar el medicamento letal (*sodium pentobarbital*) a una persona que padece una enfermedad incurable, persistente y sería no necesariamente supone una violación de las obligaciones profesionales de los galenos. Sin embargo, aclara que dicho presupuesto constituye una excepción y que supone la obligación del Estado o del médico de proveer la sustancia para poner fin a una vida.

2 | La Sentencia de la Sala de la Segunda Sección

La demanda de la sra. Gross fue analizada a la luz del art. 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (respeto de la vida privada y familiar).

En primer lugar, el Tribunal Europeo retomó la jurisprudencia sentada en el caso *Hass* donde reconoció el derecho de los individuos a decidir de qué forma y en qué momento poner fin a su vida, siempre y cuando el mismo la tome libremente y sea capaz de actuar conforme a ella. Y que dicho derecho se encuentra subsumido dentro del amplio derecho al respeto de la vida privada y familiar.⁽³⁾

Asimismo, señaló que existen obligaciones positivas inherentes al derecho en cuestión. Tales obligaciones implican la adopción de las medidas necesarias para garantizarlo, entre las que se encuentra la provisión de un marco legal regulatorio.⁽⁴⁾

En esta inteligencia, el TEDH señala que la principal cuestión a resolver en el presente caso es si el Estado falló en proveer las suficientes pautas

.....

(3) TEDH, *Gross c. Suiza* (n° 67810/10), 14 de mayo 2013, párr. 59.

(4) *Ibid.*, párr. 62.

o reglas generales que definan si, y en caso de ser afirmativa la respuesta, bajo qué circunstancias los médicos estaban autorizados para recetar una droga letal a una persona en la situación del peticionario (es decir una persona que no padece una enfermedad terminal pero que ha tomado libremente la decisión de poner fin a su vida).⁽⁵⁾

En este sentido, en primer lugar se señala que el máximo tribunal helvético, a la hora de fundamentar su sentencia, se valió de las "Reglas éticas generales para el tratamiento de pacientes terminales", las cuales fueron elaboradas por una organización no gubernamental y no constituían propiamente una ley. A su vez repara en que dichas reglas, de conformidad con su redacción, eran aplicables únicamente a pacientes cuyos médicos hayan arribado a la conclusión de que un proceso ha comenzado y que finalizará con la muerte del mismo dentro de un período acotado de tiempo. Como Alda Gross no padecía una enfermedad terminal, el TEDH señala que claramente no se encontraba bajo el ámbito de aplicación de las reglas mencionadas.⁽⁶⁾

Continuando con su desarrollo, el Tribunal Europeo observó que el Estado demandado no presentó ningún material o documento en el cual consten reglas generales, principios o estándares que puedan servir como guía para dilucidar si es posible y bajo qué circunstancias que un médico pueda recetar la droga letal a un paciente que, como la peticionaria, no sufre una enfermedad terminal. Esta carencia de regulación legal o de reglas generales produce, tal como se constató en el presente caso, cierto miedo o resquemor en los médicos frente a la solicitud de un paciente de que le recete una dosis letal de droga.⁽⁷⁾

Por tanto, el Tribunal concluyó que la señora Gross padeció un estado de angustia e inseguridad respecto de la extensión de su derecho de poner fin a su vida, que pudo haber sido evitado si el Estado Suizo hubiera elaborado un marco legal claro en el cual defina las circunstancias bajo las cuales los profesionales de la medicina están autorizados a recetar una droga letal en los casos en donde el paciente tomó seriamente la decisión,

(5) Párr. 63.

(6) Párr. 65.

(7) Párr. 65.

en ejercicio de su libre voluntad, de poner fin a su vida, cuando la muerte no es inminente en función de una enfermedad terminal. El tribunal reconoce que existen muchas dificultades a la hora de hallar el necesario consenso político en un tema tan controversial y con fuerte impacto moral y ético. Sin embargo, destaca que estas dificultades son inherentes a la democracia y no pueden eximir a las autoridades nacionales de cumplir con su tarea.⁽⁸⁾

En base a lo expuesto, el TEDH concluye en que existió una violación al art. 8 del CEDH.

Para concluir, en lo que respecta al fondo de la demanda, es decir la concesión de la autorización para obtener la droga letal, el Tribunal reiteró que el objeto y el propósito subyacente al Convenio es que los derechos y libertades deben ser garantizados por los Estados parte a través de su jurisdicción. Asimismo, es fundamental para esa maquinaria de protección establecida por el Convenio que los sistemas nacionales provean de reparaciones por violaciones a sus previsiones, a fin de que El Tribunal practique el rol de supervisor conforme al principio de subsidiariedad. Teniendo presente lo antedicho, y apelando al principio de subsidiariedad, el TEDH consideró que corresponde a las autoridades locales elaborar una clara y comprensiva regulación legal sobre si, y bajo qué circunstancias, un individuo en la misma situación que la peticionaria —que es alguien que no padece una enfermedad terminal— debe concedérsele la posibilidad de adquirir una dosis letal de medicaciones que le permita poner fin a su vida.⁽⁹⁾

3 | Consideraciones finales

Comparto con el Tribunal los lineamientos brindados respecto del alcance del derecho al respeto de la vida privada y familiar. Sin embargo, al igual que en el caso *Koch c. Alemania*,⁽¹⁰⁾ entiendo que ha eludido categóricamente, amparándose en el denominado principio de subsidiariedad, dar solución a una cuestión muy importante como es el denominado suicidio

(8) Párr. 66.

(9) Párr. 69.

(10) TEDH, *Koch c. Alemania* (n° 497/09) 19 julio de 2012.

asistido. El mismo tribunal vuelve a reiterar que el art. 8 del Convenio Europeo consagra un derecho individual a elegir cuándo y cómo poner fin a nuestra vida. Si también reconoce que toda ley o todo acto estatal que obstaculice el ejercicio de tal elección constituyen una violación al derecho a que se respete la vida privada, y además agrega que los Estados parte tienen la obligación positiva de adoptar medidas para garantizar su ejercicio —como la elaboración de un marco legal claro y preciso—, entonces ¿por qué negar el ejercicio de tan trascendental decisión a personas que, por diversos motivos, se hayan imposibilitadas de poner fin a sus vidas por sí solas (como en el caso *Koch*) o a personas que sin padecer una enfermedad terminal, han tomado libre y seriamente la decisión finalizar su vida como en el presente?
